REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1609

Sevilla - Valle, Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
SOLICITANTE: JOSE ARMANDO GALEANO ARENAS REP. LEGAL DEL MENOR CRISTIAN GALEANO CARDONA.
CAUSANTE: RAFAEL ANTONIO CARDONA TORRES (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00172-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a valorar el contenido de la presente demanda a través de la cual se pretende la apertura del trámite de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** del señor **RAFAEL ANTONIO CARDONA TORRES (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.270.849, propuesto por el señor **JOSE ARMANDO GALEANO ARENAS,** quien actúa como representante legal de su menor hijo de nombre **CRISTIAN GALEANO CARDONA** identificado con NUIP 1.115.575.586, quien por medio de su representante legal, otorga mandato especial a la ABG Mariana Castaño Ocampo**;** para así finalmente determinar si se admite el libelo o, en caso contrario, inadmitir o en rechazar por las causales en las que probablemente se hayan incurrido y que están contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el libelo introductorio puesto en consideración de esta instancia jurisdiccional, al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este funcionario judicial que la misma adolece de ciertos defectos que impide a este Juzgador en fecha, admitir la demanda bajo la ritualidad prevista en las normas procesales.

Es bien sabido, que las causales de inadmisión del artículo 90 del Código General del Proceso son taxativas y deben de estar en concordancia con los requisitos específicos previstos, para cada tipo de proceso que incorpora el estatuto adjetivo.

Así las cosas, se pasan a detallar los defectos de los que adolece el libelo demandatorio, en los siguientes términos:

En primer lugar, el avalúo del único bien relicto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso; exigiendo la norma que al tratarse en el presente asuntos de bienes inmuebles los que componen la masa hereditaria, debía entonces

presentarse la estimación de aquellos conforme al avalúo catastral, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, lo anterior por expresa remisión del articulo 489 numeral 6, en este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse una tasación obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 *ibidem,* lo cual es determinante para establecer, no solo la cuantía del proceso; sino, la asignación de la competencia por cuenta de este Despacho, para conocer el presente asunto; lo que evidentemente conlleva a incursionar la demanda en una de las causales de inadmisión, en este caso, puntual, la consagrada en el artículo 90 numeral 2° del Estatuto Procesal.

Otra falencia a resaltar, tiene que ver con el poder conferido en favor de la togada, en vista que, allí se narra un dato fehaciente que es disímil a la realidad, lo que se puede observar en las partes en que se hace referencia a la fecha del deceso del señor RAFAEL ANTONIO CARDONA TORRES, describiéndose el día "*02 de octubre de 2019" (sic),* lo cual es erróneo al compararlo con el respectivo Registro Civil De Defunción, que tiene como fecha de defunción el día 30 de junio de 2017; de otro lado, no cumple los presupuestos de mandato especial, en virtud de las múltiples y excesivas facultades otorgadas en el documento, incluso algunas que se apartan totalmente de las actuaciones que se derivan del proceso liquidatorio de Sucesión, tales como, facultades para liquidar la sociedad conyugal, disponer del derecho en litigio, como si se tratare de un poder para diferentes tipos de procesos, entre muchas otras, razón por la cual se contraría lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual textualmente dispone: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* (…)*"*

Otros defectos encontrados tienen que ver con incoherencias e incongruencias repetitivas, entre hechos, pretensiones, mandato y el denominado documento inventarios y avalúos, a saber:

1. En el mandato se hace alusión a un proceso de sucesión, respecto de dos causantes, en este caso de los fallecidos RAFAEL ANTONIO CARDONA TORRES Y LEIBY YAZMIN CARDONA URIBE, aludiendo que esta última persona, falleció en Sevilla Valle, aseveración que es totalmente alejada de la realidad; además que en el escrito de la demanda, tanto en hechos y pretensiones se refiere indistintamente como si se tratara de una sola sucesión y no doble como aparece en el poder, pues así lo determina en el encabezado de la demanda.

2. Tanto el escrito demandatorio, como el documento que denomina inventarios y avalúos, se hallan dirigidos a varios Juzgados y en este Circuito no existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; ahora si lo que pretende además de la liquidación y adjudicación de la masa herencial es que se le declare y liquide la supuesta sociedad de hecho, por la relación sentimental que en vida sostuvo con la señora LEIBY YAZMIN CARDONA URIBE, por más de veinte (20) años, según lo expone en los hechos y de acuerdo a una de las múltiples facultades otorgadas en el mandato, se le indica que este no es el Juzgado Competente para conocer de dicho asunto.

3. De igual manera, se pudo observar en el mandato allegado, que se pretende que en Sentencia, se designe como curador, al padre del joven CRISTIAN GALEANO CARDONA, para administrar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 382-14432, hasta que cumpla la mayoría de edad, trámite que tampoco corresponde en competencia

a este Juzgado, sino al Promiscuo de Familia y en discordancia de ello, en los hechos narrados en el escrito genitor, se aduce plena capacidad del señor Jose Armando Galeano Arenas, para ser albacea del menor heredero, lo cual no se logra entender.

4. El documento que titula como inventarios y avalúos, allegado junto con la demanda, se pudo verificar que los hechos y pretensiones fueron textualmente transcritos; sin embargo extrañamente, lo finaliza refiriéndose a él, como el trabajo de partición y adjudicación, lo cual, es incongruente e inoportuno, de acuerdo con las etapas procesales, habida cuenta que cada uno de ellos, se presenta y desarrolla en su debida oportunidad y difieren, el uno del otro.

5. La señora Abogada MARIANA CASTAÑO OCAMPO, registra en todos los documentos aportados y elaborados, varias direcciones que difieren entre si y que se hallan ubicadas en diferentes ciudades, así quedó estipulado en el mandato en la Carrera 46 #54-83 del Barrio Siracusa de Sevilla Valle; en la demanda en el acápite correspondiente a notificaciones, se refirió a la carrera 10 N° 13 – 50, primer piso del Barrio centenario del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, nomenclatura de la que se tiene conocimiento previo, no existe en este Municipio y en el encabezado de la demanda, manifiesta textualmente que tiene domicilio y residencia en el municipio de Palmira Valle del Cauca, lo cual es totalmente incongruente.

Por último, teniendo en cuenta todas las inconsistencias encontradas y acudiendo a los poderes y facultades oficiosas que me otorga la ley procesal, en aras de evitar futuras nulidad y vulnerar derechos de personas que tengan interés en este proceso y que se puedan ver afectadas con las decisiones que aquí se tomen; en virtud a que el fallecimiento de los causantes, se produjo en ciudades diferentes a la que señalan como el último domicilio de los mismos, se efectuó una consulta en la plataforma de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, respecto del número del documentos de identidad del causante, arrojando como resultado que el señor RAFAEL ANTONIO CARDONA TORRES, se encontraba afiliado en vida, a la EPS EMSSANAR, en el Régimen Subsidiado, como cabeza de familia, en la Ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, lugar donde le prestaban sus servicios de salud y donde falleció, documento que se incorporará al expediente como prueba oficiosa.

De igual manera, se consultó, a la fallecida LEIBY YAZMIN CARDONA URIBE, quien según información extractada de la demanda y los anexos, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.820.816 y se pudo verificar que la misma a pesar que falleció en la ciudad de Cali Valle, aparece registrada en la misma plataforma de ADRES, como afiliada a la misma EPS EMSSANAR, en el Régimen Contributivo, como cotizante, desde el 01 de enero del año 2012, hasta la fecha de su deceso, con atención en la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, prueba que al igual que la anterior, se incorpora al expediente para que obre en él.

Lo anterior, son razones de peso, para que esta instancia disponga requerir a la parte interesada, con fines a que aclare la manifestación que hace bajo la gravedad de Juramento, tanto en la demanda, como en el mandato y demás documentos arrimados, en el sentido que el último domicilio de los causantes referidos, lo fue, el Municipio de Sevilla y aporte las pruebas que acrediten tal declaración; so pena de ser rechazada la presente demanda por falta de competencia, según el factor territorial y remitida a los Juzgados de reparto de la ciudad de Buenaventura Valle, para que allí conozcan de dicho proceso liquidatorio, toda vez que de tramitarse en este Circuito de Sevilla Valle, sin que corresponda al último domicilio de los

causantes, pueden verse afectados derechos y garantías constitucionales de personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa sucesoral.

En conclusión de lo aducido líneas atrás se determina que el escrito introductorio adolece de algunos elementos esenciales para la prosperidad de la demanda, definidos en el artículo 90 numerales 1, 2, 3 y 5 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 82, #4, 5, 9 y 10; en consecuencia y en estricta aplicación de las normas aludidas, se concederá a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, de manera puntual y detallada de acuerdo con los requerimientos esbozados en esta providencia y que fueron objeto de reparo, advirtiendo que en el evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para apertura del trámite de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** del señor **RAFAEL ANTONIO CARDONA TORRES (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.270.849, propuesto por el señor **JOSE ARMANDO GALEANO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.462.650 actuando por medio de apoderada judicial**;** y en representación legal de su menor hijo **CRISTIAN GALEANO CARDONA** NUIP. 1.115.575.596 de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR DE MANERA ESPECIAL, a la parte interesada, para que aclare la manifestación que hace bajo la gravedad de Juramento, sobre el **ÚLTIMO DOMICILIO DE LOS CAUSANTES RAFAEL ANTONIO CARDONA TORES y LEIBY JAZMÍN CARODNA URIBE,** para efectos de lo cual deberá arrimar las pruebas que acrediten tal declaración; so pena de ser rechazada la presente demanda por falta de competencia, según el factor territorial y remitida a los Juzgados de reparto de la ciudad de Buenaventura Valle.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, con el fin de que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia **SO PENA** de rechazo, según el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso y en el mismo término para que aclare lo pertinente, al domicilio de los causantes a que hace alusión el numeral anterior.

CUARTO: El escrito de subsanación y anexos, se deberá allegar a través del buzón institucional del Juzgado: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en razón a lo dispuesto por el Ley 2213 de 2022, Artículo 6°.

QUINTO: ABSTENERSE por ahora de **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional en Derecho **MARIANA CASTAÑO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 29.820.587 y T. P. No. 323.669, del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte convocante, por no cumplir los requisitos legales para tal

fín, de acuerdo a las falencias enrostradas en el presente proveído, en relación con el mandato arrimado.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 122 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

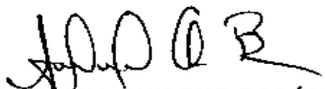

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e597bce4c72923cb78ab972ed33a56e56047bfb3d428e299e4b147be1ccfd**
Documento generado en 25/07/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica